



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3580/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3580/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Tres requerimientos sobre el funcionamiento administrativo del Sujeto Obligado



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad para la entrega de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Cambio de modalidad, copia certificada, respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3580/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3580/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3580/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002184**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

PRIMERAMENTE HAGO LLEGAR LA SOLIC N° 0420000139121, ENTREGADO POR LA ALCALDIA DONDE SE INFORMA QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR EL MISMO PUESTO Y EL MISMO CARGO. ME PERMITO ANEXAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA N°n092074122002350 DONDE FUERON

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

PROPORCIONADOS LOS RECIBOS DE PAGO DE GEMRAN VELAZQUEZ MERCADO, POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021, ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR LOS RECIBOS DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS POR LAS MISMAS QUINCENAS. AQUÍ ES IMPORTANTE SÑALAR QUE CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011414, PARA EL PUESTO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL A. (ESTOS RECIBOS SI SON LEGALES Y FUERON PUBLICADOS POR EL AREA CENTRAL). ABNEXO LA SOLICITUD N° 092074124001870, CORRESPONDE A LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE AMBOS FUNCIONARIOS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN ESTA FECHA PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES YA QUE ELLOS FUERON DADOS D ELATA EL 1° DE ABRIL DE 2021. DEBO MENCIONAR QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION QUE ESTABA EN FUNCIONES MANIFESTO QUE EL NO PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJDOR YA QUE NO CONTABA CON LOS ELEMNTOS NECESARIOS PARA PROCEDER, SE INGRESO ESCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA Y YA SE LES HIZO LLEGAR EN OTRAS SOLICITUDES. ME PERMITO ENVIAR A USTD, EL SUPUESTO RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE HA INFORMADO QUE A EL SE LE PAGO DEL 1° AL 15 DE ABRIL DE 2021, PARA EL UN° DE PLAZA 19011414 DEL PUESTO JEFE DE UNIDAD DEPTAL A, EXACTAMENTE IGUAL AL DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO Y SE LE PAGO EN EL MISMO PERIODO Y EN EL MISMO CARGO, SOLO QUE EN ESTE CASO CON IRREGULARIDADES QUE AQUÍ LAS SEÑALAREMOS: 1.- EN LA FECHA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA ALTAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, DE ACUERDO CON LA INFORMACION CERTIFICADA POR LA ALCALDIA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281, MKSMA QUE SEÑALA EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL NO HAY ALTAS EN LA ALCALDIA. 2.. SE PRESENTA EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002629, DONDE SE PROPORCIONA EL NOMBRAMIENTO DEMADOLFO JIMENEZ MONTESINOS CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, PARA QUE SURTA EFECTO A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, OJO AQUÍ, QUIEN LO FIRMA ES MABUEL NEGRETE ARIAS QUE ESTUVO ACTIVO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y Q A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, YA NO TENIA ATRIBUCIONES Y POR NORMTIVIDAD UN NOMBRAMIENTO NO SE PUEDE DIFERIR, NOSOTROS HEMOS SOLICITADO EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL SE HIZO VALIDO EL NOMBRAMIENTO DIFERIDO. DE IGUAL FORMA SE INTEGRA LA CONSTANCIA D ENOMBRAMIENTO CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES DE MENCIONAR, QUE ESTAS PERSONAS EN LA FECHA DEL MES DE MARZO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ALCALDIA YA QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA N° 092074122002153, ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALLTA EL 1° DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SE USURPARON POBLIMENTE ATRIBUCIONES Y QUE NUNCA FUERON DENIUNCIADAS. ME PERMITO ANEXAR PARTE D ELA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074121000202 Y 092074121000292, DONDE SE INFORMA LA DEVOLUCION DEL PAGO DE RECIBO D EPAGO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DEMOSTRANDOSE QUE SOLO SE DEVOLVIO EL IMPORTE A COBRAR, (\$5,597.11), LAS DEDUCCIONES SI FUERON APLICADAS Y SE DEMUESTRA CON EL PAGO DE

PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS Y PAGO DE SU CREDITO DE VIVIENDA HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, ENTRE OTROS. POR LO ANTES SEÑALADO SOLICITAMOS QUE SE INFORME: ¿SIN DUDA ALGUNA HAY DAÑO AL ERARIO PUBLICO, INFORME USTED EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE APLICO EL PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS? ¿INFORME ESTA AUTORIDAD QUE MOVIMIENTO ESTA HACIENDO VALIDO, LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO O EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, AMBOS OCUPARON LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO? ¿PORQUE NO FUERON DENUNCIADAS ESTAS IRREGULARIDADES, SE VIOLENTA LA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS ARTICULOS 108 AL 114 DEL CUITADO ORDENAMIENTO LEGAL?

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Asimismo, adjuntó copia los siguientes documentos:

- Nota informática de fecha 11 de agosto de 2021.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio 092074122002350.
- Versión pública de recibo de nómina.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio 092074124001870.
- Versión pública de constancia de movimiento.
- Nota informativa de fecha 16 de junio de 2022.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio 092074122002629.
- Nombramiento ALC/171/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.
- Versión pública de constancia de movimiento.
- Oficio núm. ALC/DGAF/DCH/SACH/271/2021 de fecha 6 de noviembre de 2021.

II. Respuesta. El treinta de octubre de noviembre, previa notificación de plazo para dar respuesta notificada el veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través del

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio ALC/DGAF/DCH/4976/2025, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI “.=, con número de folio, 092074125002184 en la que se requiere lo siguiente:

“PRIMERAMENTE HAGO LLEGAR LA SOLIC N° 0420000139121, ENTREGADO POR LA ALCALDIA DONDE SE INFORMA QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR EL MISMO PUESTO Y EL MISMO CARGO.

ME PERMITO ANEXAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA N°n092074122002350 DONDE FUERON PROPORCIONADOS LOS RECIBOS DE PAGO DE GEMRAN VELAZQUEZ MERCADO, POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021, ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR LOS RECIBOS DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS POR LAS MISMAS QUINCENAS. AQUÍ ES IMPORTANTE SÑALAR QUE CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011414, PARA EL PUESTO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL A. (ESTOS RECIBOS SI SON LEGALES Y FUERON PUBLICADOS POR EL AREA CENTRAL).

ABNEXO LA SOLICITUD N° 092074124001870, CORRESPONDE A LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE AMBOS FUNCIONARIOS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN ESTA FECHA PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES YA QUE ELLOS FUERON DADOS D ELATA EL 1° DE ABRIL DE 2021. DEBO MENCIONAR QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION QUE ESTABA EN FUNCIONES MANIFESTO QUE EL NO PROCEDIO A LA BAJA DEL TRABAJDOR YA QUE NO CONTABA CON LOS ELEMNTOS NECESARIOS PARA PROCEDER, SE INGRESO ESCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA Y YA SE LES HIZO LLEGAR EN OTRAS SOLICITUDES.

ME PERMITO ENVIAR A USTD, EL SUPUESTO RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE HA INFORMADO QUE A EL SE LE PAGO DEL 1° AL 15 DE ABRIL DE 2021, PARA EL UN° DE PLAZA 19011414 DEL PUESTO JEFE DE UNIDAD DEPTAL A, EXACTAMENTE IGUAL AL DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO Y SE LE PAGO EN EL MISMO PERIODO Y EN EL MISMO CARGO, SOLO QUE EN ESTE CASO CON IRREGULARIDADES QUE AQUÍ LAS SEÑALAREMOS:

1.- EN LA FECHA DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA ALTAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, DE ACUERDO CON LA INFORMACION CERTIFICADA POR LA ALCALDIA EN LA SOLICITUD N° 092074122001281,

MKSMA QUE SEÑALA EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL NO HAY ALTAS EN LA ALCALDIA.

2.. SE PRESENTA EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002629, DONDE SE PROPORCIONA EL NOMBRAMIENTO DEMADOLFO JIMENEZ MONTESINOS CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, PARA QUE SURTA EFECTO A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, OJO AQUÍ, QUIEN LO FIRMA ES MABUEL NEGRETE ARIAS QUE ESTUVO ACTIVO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y Q A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, YA NO TENIA ATRIBUCIONES Y POR NORMTIVIDAD UN NOMBRAMIENTO NO SE PUEDE DIFERIR, NOSOTROS HEMOS SOLICITADO EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL SE HIZO VALIDO EL NOMBRAMIENTO DIFERIDO. DE IGUAL FORMA SE INTEGRA LA CONSTANCIA D ENOMBRAMIENTO CON FECHA 1° DE MARZO DE 2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES DE MENCIONAR, QUE ESTAS PERSONAS EN LA FECHA DEL MES DE MARZO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ALCALDIA YA QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA N° 092074122002153, ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALLTA EL 1° DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SE USURPARON POBLIMENTE ATRIBUCIONES Y QUE NUNCA FUERON DENIUNCIADAS.

ME PERMITO ANEXAR PARTE D ELA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074121000202 Y 092074121000292, DONDE SE INFORMA LA DEVOLUCION DEL PAGO DE RECIBO D EPAGO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DEMOSTRANDOSE QUE SOLO SE DEVOLVIO EL IMPORTE A COBRAR, (\$5,597.11), LAS DEDUCCIONES SI FUERON APLICADAS Y SE DEMUESTRA CON EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS Y PAGO DE SU CREDITO DE VIVIENDA HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, ENTRE OTROS.

POR LO ANTES SEÑALADO SOLICITAMOS QUE SE INFORME:

¿SIN DUDA ALGUNA HAY DAÑO AL ERARIO PUBLICO, INFORME USTED EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE APLICO EL PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?

¿INFORME ESTA AUTORIDAD QUE MOVIMIENTO ESTA HACIENDO VALIDO, LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO O EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, AMBOS OCUPARON LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO?

¿PORQUE NO FUERON DENUNCIADAS ESTAS IRREGULARIDADES, SE VIOLENTA LA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS ARTICULOS 108 AL 114 DEL CUITADO ORDENAMIENTO LEGAL?". (sic)

Sobre el particular, le comento que de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Administración de Capital

Humano, y de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Referente a:

¿SIN DUDA ALGUNA HAY DAÑO AL ERARIO PUBLICO, INFORME USTED EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE APLICÓ EL PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?

Se encontró un documento denominado recibo de finiquito a nombre del C. Adolfo Jiménez Montesquinos, el cual menciona como quincena de proceso el 15 de mayo del 2021, en esa fecha el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de nóminas y Pagos era el C. Juan Carlos Franco Suárez.

Así mismo refleja que en fecha 15 de junio del 2021, el Ciudadano vinculado a la presente solicitud recibió la cantidad de \$33,508.40, a través del Cheque No. 5297 a cargo de banco Santander, momento en el que se encontraba como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos la C. Marina Soledad Jiménez Villalobos.

Acerca de:

¿INFORME ESTA AUTORIDAD QUE MOVIMIENTO ESTA HACIENDO VALIDO, LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO O EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, AMBOS OCUPARON LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO?

Se informa que referente a las apreciaciones y suposiciones contenidas en su solicitud, las denuncias y quejas, se deberán remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán para su atención oportuna.

Sobre:

¿INFORME ESTA AUTORIDAD QUE MOVIMIENTO ESTA HACIENDO VALIDO. LA BAJA DE GERMAN VELÁZQUEZ MERCADNO O EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESISNOS, AMBOS OCUPARON LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO?”.

Al respecto, se informa que esta Dirección de Capital Humano y áreas dependientes, se encuentran adscritas a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, y que, en el ámbito de su competencia, no se tienen facultades para validar el contenido de documentos, emitir interpretaciones sobre su autenticidad, ni realizar pronunciamientos respecto de los efectos jurídicos de procedimientos o accesiones efectuadas en periodos de gestión anteriores, toda vez que la información

proporcionada corresponde únicamente a aquella que obra en los archivos de las áreas en comento.

Los párrafos enunciados en antelación encuentran fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

“Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Énfasis añadido

Por otro lado, me permito informarle que, en relación con la solicitud de copia certificada vinculada al folio que se atiende, no resulta procedente su emisión, toda vez que para la elaboración de la presente respuesta no se requiere documento alguno que obre en poder de este sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó copia los siguientes documentos:

- Versión pública de recibo de finiquito.
- Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se autoriza el “Catalogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán 2024-2027.

- Acta de Comité de Transparencia de la primera sesión extraordinaria 2025, mediante la cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial y la elaboración de versión pública.

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]
PRIMERAMENTE LA SOLICITUD SE SOLICITO DE FORMA CERTIFICADA. LA INFORMACION SOLICITO QUE SEA PROPORCIONADA EN VERSION PUBLICA PARA QUE SE TESTEN LOS DATOS PEROSNALES, POR LO TANTO NO HAY RAZON PARA QUE NO SE PUEDA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO.
.... [Sic.]

IV. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/428/2025**, de fecha trece de noviembre, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/51682025, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

“... Con la finalidad de resolver los Alegatos del Recurso de Revisión conforme a las atribuciones que competen a esta Dirección de Capital Humano; le informo que fue localizado el oficio

ALC/DGAF/DCH/4976/2025 de fecha 28 de octubre de 2025 emitido en contestación a la solicitud 0920741250002184, por lo que atendiendo al formato requerido para recibir la información, se hace de su conocimiento que de requerir la certificación de dicho documento, el ciudadano deberá pagar el costo correspondiente a 04 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para o fiscal, que a la letra menciona:

“ARTICULO_ 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$3.25”. (Sic)

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información
- II. El costo de envío y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Énfasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISA 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

No omito mencionar que, las certificaciones son emitidas conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Asimismo, adjuntó copia los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Oficio núm. ALC/DGAF/DCH/4976/2025 de fecha 28 de octubre, firmado por el Director de Capital Humano.
- Versión pública de recibo de finiquito.
- Acta de Comité de Transparencia de la primera sesión extraordinaria 2025, mediante la cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial y la elaboración de versión pública.
- Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se autoriza el “Catalogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán 2024-2027.”
- Oficio núm. ALC/DGAF/DCH/5168/2025 de fecha 10 de noviembre de 2025, firmado por el Director de Capital Humano.
- Orden de Pago por concepto de reproducción.

VII. Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día de la notificación de la respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] ¿SIN DUDA ALGUNA HAY DAÑO AL ERARIO PUBLICO, INFORME USTED EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE APLICO EL PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS? [2] ¿INFORME ESTA AUTORIDAD QUE MOVIMIENTO ESTA	Referente a: ¿SIN DUDA ALGUNA HAY DAÑO AL ERARIO PUBLICO, INFORME USTED EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE APLICO EL PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS? Se encontró un documento denominado recibo de finiquito a	PRIMERAMENTE LA SOLICITUD SE SOLICITO DE FORMA CERTIFICADA. LA INFORMACION SOLICITO QUE SEA PROPORCIONADA EN VERSION PUBLICA PARA QUE SE TESTEN LOS DATOS PEROSNALES, POR

HACIENDO VALIDO, LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO O EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, AMBOS OCUPARON LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO? [3] ¿PORQUE NO FUERON DENUNCIADAS ESTAS IRREGULARIDADES, SE VIOLENTO LA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS ARTICULOS 108 AL 114 DEL CUITADO ORDENAMIENTO LEGAL?	nombre del C. Adolfo Jiménez Montesquinos, el cual menciona como quincena de proceso el 15 de mayo del 2021, en esa fecha el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de nóminas y Pagos era el C. Juan Carlos Franco Suárez. Así mismo refleja que en fecha 15 de junio del 2021, el Ciudadano vinculado a la presente solicitud recibió la cantidad de \$33,508.40, a atreves del Cheque No. 5297 a cargo de banco Santander, momento en el que se encontraba como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos la C. Marina Soledad Jiménez Villalobos. Acerca de: ¿INFORME ESTA AUTORIDAD QUE MOVIMIENTO ESTA HACIENDO VALIDO, LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO O EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, AMBOS OCUPARON LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO? Se informa que referente a las apreciaciones y suposiciones contenidas en su solicitud, las denuncias y quejas, se deberán remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán para su atención oportuna. Sobre: ¿INFORME ESTA AUTORIDAD QUE MOVIMIENTO ESTA HACIENDO VALIDO. LA BAJA DE	LO TANTO NO HAY RAZON PARA QUE NO SE PUEDA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO. Por lo que se observa que la persona recurrente se inconformo contra el cambio de modalidad para la entrega de la información
--	--	--

	GERMAN VELÁZQUEZ MERCADNO O EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESISNOS, AMBOS OCUPARON LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO?”. Al respecto, se informa que esta Dirección de Capital Humano y áreas dependientes, se encuentran adscritas a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, y que, en el ámbito de su competencia, no se tienen facultades para validar el contenido de documentos, emitir interpretaciones sobre su autenticidad, ni realizar pronunciamientos respecto de los efectos jurídicos de procedimientos o accesiones efectuadas en periodos de gestión anteriores, toda vez que la información proporcionada corresponde únicamente a aquella que obra en los archivos de las áreas en comento.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado

por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3580/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Noviembre de 2025 a las 00:00 hrs.
5e4a154ff768fc807bf2605842716339

Lo anterior es así como el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Capital Humanos, le indicó a la persona recurrente que de requerir la certificación del oficio núm. ALC/DGAF/DCH/4976/2025 de fecha 28 de octubre emitido en respuesta a la solicitud 0920741250002184, debería realizar un pago correspondiente a 04 fojas, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Asimismo, puso a disposición el Orden de Pago para acreditar el mismo.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, le entregó a la persona recurrente **la información referente al requerimiento 9, es decir, el nombre, cargo, funciones y actividades que realizan las personas servidoras públicas que cuentan con horario compactado, únicamente respecto del personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos.**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.